



**Constancia Secretarial 1. (21/09/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (29/09/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de octubre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de Sustanciación**  
**Divorcio contencioso**  
**860013110001 2023 00039 00**

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, dentro del término legal, el señor Yiber Usweimer Velasquez Tunubala en calidad de demandado, manifestó no poder presentarse en Mocoa en los 20 días hábiles para poder continuar con el proceso de divorcio, y solicito le hagan llegar los documentos pertinentes ya que se encuentra también en condiciones de Amparo de pobreza y no puede contar con un abogado particular para continuar la demanda, pero acepta y firma el divorcio sin ningún problema. (A.010).

Así las cosas, la judicatura se abstendrá de reconocer el amparo de pobreza solicitado por el señor Yiber Usweimer Velasquez Tunubala, toda vez que su requerimiento se realizó sin la afirmación bajo juramento de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabar lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes debe alimentos, requisito indispensable conforme lo prescriben los artículos 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012.

Pese a lo anterior, el despacho oficiará a la Defensoría del Pueblo – Regional Caqueta, para que proceda a designar un Defensor(a) público que represente y ejerza la defensa del demandado en el asunto, toda vez que en su escrito se advierten afirmaciones de carencia de recursos para sufragar los gastos del proceso.

Finalmente, con respecto a los otros pedimentos de su escrito el despacho no hará pronunciamiento alguno toda vez que los mismos deben realizarse a través de un abogado por tratarse de un proceso de primera instancia, conforme prescribe el artículo 73 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SIN LUGAR** a otorgar amparo de pobreza al señor Yiber Usweimer Velasquez Tunubala, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO.-** OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedan a designar un Defensor Público para que ejerza la defensa y representación del señor Yiber Usweimer Velasquez Tunubala en el presente asunto, quien reside en la Ciudad de Florencia - Caqueta. Por secretaria líbrese los correspondientes oficios, brindando la información de contacto del demandado y adviértase de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

**TERCERO.-** NO ATENDER las demás peticiones presentadas por el demandado, dada la carencia de derecho de postulación.

**CUARTO.-** SUSPENDER el término de traslado y contestación de la demanda hasta tanto la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá se pronuncie sobre la designación de un abogado para que represente los intereses y derechos del demandado.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6751fe14743e6d013a6e25210dcfff34ee85c984557c51ac10c980d064ea224b**

Documento generado en 01/10/2023 09:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>